DECRETO:

ARTICULO UNICO.– El Capitán de Fragata, M. de G., Ing. Daniel Shulterbrandt, queda designado Director Ejecutivo del Fondo Dominicano de Preinversión, en sustitución del Ing. Isidro Pazos, renunciante.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Reglamento No. 1300, sobre Beisbol Profesional.
G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1300

CONSIDERANDO que el Reglamento de Beisbol Profesional No. 5208, de fecha 7 de octubre de 1959, fue dictado al amparo de la Ley No. 5133, de fecha 22 de mayo de 1959;

CONSIDERANDO que la Ley No. 97, de fecha 20 de abril de 1974 que creó la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, derogó la referida Ley No. 5133;

CONSIDERANDO que la Ley No. 447, de fecha 7 de abril de 1982, reconoce que "es competencia exclusiva del Estado el contratar, supervisar y fiscalizar la práctica del deporte profesional en el territorio nacional, a través de su organismo de derecho público, que es la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, la cual es la única institución capaz de otorgar licencias, franquicias o permisos para la realización de actividades deportivas profesionales";

CONSIDERANDO que esa misma Ley creó dos nuevas franquicias para el Beisbol Profesional y encargó al Poder Ejecutivo de actualizar el Reglamento de Beisbol Profesional;

CONSIDERANDO que tradicionalmente el Beisbol Profesional ha constituído una actividad de interés social, ya que es la principal recreación del pueblo Dominicano;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE BEISBOL PROFESIONAL

CAPITULO I

DE LAS LIGAS

Artículo 1.- Quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento todos los espectáculos de beisbol donde sus participantes reciban emolumentos por sus servicios.

Artículo 2.- Sólo las ligas profesionales de beisbol incorporadas podrán dedicarse a la organización y celebración de campeonatos y juegos de beisbol profesional, luego de obtener la licencia correspondiente otorgada por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 3.- Las ligas profesionales de beisbol se regirán por sus estatutos, los cuales no podrán estar en contradicción con el presente reglamento.

Artículo 4.- Será facultad de las ligas profesionales de beisbol, seleccionar a los árbitros, dentro de aquellas personas autorizadas por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de acuerdo al artículo 11 de este Reglamento.

PARRAFO: En ningún partido de beisbol profesional deberán actuar más de dos (2) árbitros extranjeros, salvo en los partidos y/o series finales cuando se podrán utilizar hasta seis (6).

Artículo 5.- Las ligas profesionales de beisbol, velarán porque los árbitros, anotadores y compiladores se provean de la licencia exigida en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 6.— Las ligas de beisbol profesional deberán notificar al Comisionado Nacional de beisbol profesional, con noventa (90) días de anticipación, el programa a desarrollar en los campeonatos que se propongan realizar y suministrarle todos los informes que éste les solicite.

Artículo 7.— Las ligas de beisbol profesional deberán enviar a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, dentro de los treinta (30) días de la terminación de cada temporada de beisbol profesional, un informe del desarrollo del campeonato, el cual deberá contener el movimiento de ingresos y egresos de cada equipo asociado.

CAPITULO II

DE LOS EQUIPOS

Artículo 8.— La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación otorgará los permisos correspondientes, a los equipos que integren una liga beneficiaria de una licencia, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer como dueño, arrendatario o concesionario un parque apto para la práctica de beisbol profesional, que ofrezca garantía de seguridad pública;

b) Depositar una fianza bancaria o de una compañía de seguros, a satisfacción de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, por valor de CINCO MIL PESOS (RD$ 5,000.00), para responder al pago de impuestos fiscales;

c) Pagar la suma de QUINIENTOS PESOS (RD$500.00) por concepto de licencia en la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, antes del inicio de cada campeonato; y

d) Cualquier otro requisito establecido por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 9.— Cuando un jugador de beisbol aficionado desee pasar al beisbol profesional deberá solicitarlo al Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, quien podrá autorizar dicho pase

cuando el solicitante haya acompañado su solicitud con dos fotografías 2 x 2 y pruebe que un equipo de las ligas de beisbol profesional que operen en nuestro país, le ha garantizado trabajo.

Artículo 10.- Los equipos nacionales deberán pagar cuando menos, una temporada completa a los jugadores que pasen del amateurismo al profesionalismo en caso de que el jugador o jugadores pasados al profesionalismo, sean dados de baja durante la temporada para la cual han sido contratados.

CAPITULO III

DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION Y DEL COMISIONADO NACIONAL DE BEISBOL PROFESIONAL

Artículo 11.- Las Ligas debidamente autorizadas deberán obtener de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación para cada campeonato, los permisos para el personal que se detalla más abajo, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Arbitros Extranjeros	RD$60.00
Arbitros Dominicanos	30.00
Apoderados (Manager Extranjeros)	60.00
Apoderados (Manager Dominicanos)	30.00
Escuchas del Beisbol Profesional Extranjero	60.00
Escuchas del Beisbol Profesional Dominicanos	30.00
Entrenadores y Coach Dominicanos	30.00
Jugadores Extranjeros	40.00
Jugadores Dominicanos	20.00
Anotadores	20.00
Compiladores	20.00

PARRAFO: Los importes cobrados por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación por las licencias serán utilizados para el fomento y sostenimiento de los deportes.

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través del Comisionado de Beisbol Profesional queda encargada de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

PARRAFO: El Comisionado Nacional de Beisbol Profesional será nombrado por decreto del Poder Ejecutivo y representará a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, frente a las ligas, los equipos y los participantes en los eventos de beisbol profesional.

Artículo 13.- El Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, deberá poseer una nómina de los jugadores de beisbol profesional participantes en cada campeonato, la cual deberá contener nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, cédula, dirección, equipo con los cuales haya contratado y dos fotografías 2 x x 2. Todo ello vaciado en un formulario o tarjetero.

PARRAFO: Antes del inicio del campeonato, los equipos deberán suministrar los datos de los peloteros contratados por ellos.

Artículo 14.- En caso de disolución de una liga de beisbol profesional, el Comisionado Nacional de beisbol profesional podrá promover la constitución de una nueva liga si así lo considera necesario y continuar provisionalmente con la organización y dirección del campeonato organizado por ella, hasta que la nueva Liga esté lista a ejercer sus funciones.

Artículo 15.- Los administradores de estadios tendrán la obligación de entregar a la oficina recaudadora de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, setenta y dos (72) horas antes de cualquier espectáculo o actividad de beisbol profesional, todas las boletas que vayan a ser utilizadas para ser debidamente contraseñadas y facturadas mediante el formulario correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser puestas en venta.

PARRAFO: Ninguna liga o equipo podrá poner a la venta boletas o entradas sin haber sido contraseñadas.

Artículo 16.– Queda absolutamente prohibido aumentar, sin la autorización expresa del Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, el precio de venta de los boletos de entradas establecido por las ligas de beisbol para los campeonatos anuales de beisbol profesional.

Artículo 17.– Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la terminación de cualquier juego de biesbol profesional, la administración del parque en donde haya tenido lugar el partido informará por escrito al Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, la cantidad exacta de entradas vendidas, sus denominaciones y cantidades, y el importe total producido. Los boletos sobrantes serán al mismo tiempo, devueltos inventariados con el formulario correspondiente a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, para su control y/o destrucción si se considera necesario.

Artículo 18.– El Comisionado Nacional de Beisbol Profesional podrá contratar, negociar y suscribir acuerdos o contratos relacionados con la administración de los estadios, el otorgamiento de derechos de promoción y publicidad y los derechos de cantina, en los estadios donde se celebren campeonatos de beisbol profesional.

Artículo 19.– Las decisiones tomadas de acuerdo a la reglamentación de una liga serán recurribles ante el Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, quien decidirá en única instancia.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Artículo 20.– En caso de que cualquiera de las ligas profesionales de beisbol, no cumpla con sus fines, violare este reglamento o tolerare su infracción, el Comisionado Nacional de Beisbol Profesional podrá imponer las siguientes sanciones: a) Suspensión temporal o definitiva; b) Solicitar a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, la revocación de las franquicias o permisos y c) Solicitar al Poder Ejecutivo la revocación de la incorporación si se tratare de una liga o equipo incorporado.

Artículo 21.– El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento No. 5208 del 7 de octubre de 1959, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1301, que encarga al Subsecretario de Estado de Interior y Policía, General de Brigada, E. N., Retirado, Oscar Padilla Medrano, de dicha Secretaría de Estado.

G. O. No. 9619, del 16 de agosto de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1301

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.– Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 518, del 26 de noviembre de 1982.

Artículo 2.– El General de Brigada, E.N., Retirado Oscar Padilla Medrano, Subsecretario de Interior y Policía, queda encargado interinamente de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO